

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2677**

**REFERENCIA:** VERBAL- CANCELACIÓN DE HIPOTECA (MENOR)  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY ACOSTA GIRALDO C.C. 24.386.235  
**DEMANDADO** BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00820-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 03 de octubre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1.** En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 27 de septiembre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

*“(…) 1.- Deberá allegar nuevo poder, en razón a que se omitió señalar el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo regla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (el poder debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados), así mismo se advierte que el documento que vaya a ser allegado como subsanación también deberá cumplir las normas que regulan el poder de conformidad al código general del proceso.*

*2.- Deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá ajustar el poder. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación (derecho de crédito) y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza (derecho real accesorio) así deberá adecuar las pretensiones (Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso).*

*3.- En consecuencia, una vez adecuada la demanda, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial, a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta.*

*4.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación (...)*”.

**2.** Las causales No. 1º, 2º y 4º fueron debidamente subsanadas.

**2.1** Frente al No. 3º, no allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, pues la postura jurídica del apoderado judicial se fundamenta en <<*En lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previa consideramos que, a pesar de la exigencia que de ella se hace en la Ley 2220 de 2022 y en el artículo 621 del CGP para este tipo de procesos, también es cierto que dichas normas, en especial las contenidas en la Ley 2220 de 2022, se ha establecido que la conciliación sólo procede cuando se trate de asuntos que por su naturaleza permitan ser conciliados. En el presente caso, el asunto materia de la demanda no contiene un derecho o prestación de origen contractual en conflicto o indefinición respecto de la cual cupiese la conciliación con la parte demandada para su resolución. En realidad, lo que persigue la demanda es la declaración judicial de un efecto jurídico de origen legal, establecido en los artículos 1524, 1625, 2512, 2535 y ss., y demás normas concordantes del Código Civil, según las cuales el transcurso del tiempo legalmente establecido produce el fenómeno de la prescripción extintiva, tanto respecto de la obligación crediticia plasmada en el pagaré como en la garantía real constituida por la deudora para respaldar dicha obligación. Es decir, que esta prescripción se refiere a la extinción del derecho de acción, no del derecho sustancial contenido en cada contrato. Por ende, no le corresponde a las partes involucradas modificar de ninguna forma dicho efecto, ni siquiera por la vía conciliatoria, pues emana directamente de la ley y a los particulares solo les corresponde su acatamiento. La jurisprudencia constitucional nacional ha establecido que existen normas 1 dentro del sistema jurídico que se consideran de orden público y respecto de las cuales no puede existir acuerdo privado de las partes, unas de las cuales son las que regulan la prescripción. 2 la única gestión que cabría en cabeza de las partes sería la de renunciar al derecho conferido legalmente, según lo dispone el artículo 15 del Código Civil, pero ese derecho, en el presente caso, solo está en cabeza de la parte demandante, que no pretende renunciar a la prescripción, prueba de lo cual lo constituye precisamente la demanda que aquí nos ocupa>>.*

Dicho criterio interpretativo no es acogido por esta operadora judicial, puesto que se le recuerda al profesional en derecho que el presente proceso no se encuentra dentro de la excepción taxativa que establece la ley, aunado a que, si es un asunto conciliable por ser susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, o ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

**3.** En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 05 DE OCTUBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada1a62f9fa979ef448078677d4b6b6ce38fde8b94bff38b16094c90285006e**

Documento generado en 04/10/2023 01:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**